Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil n° 4 de Cuarta Nominación de la Provincia de Catamarca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Catamarca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil n° 4 de Cuarta Nominación y el Juzgado Federal n° 2, ambos de la provincia de Catamarca, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente demanda que el actor inició contra el Banco Hipotecario SA, a fin de que levante la hipoteca constituida sobre el inmueble que adquirió con un préstamo o que, en su defecto, el tribunal realice ese acto jurídico (fs. 9/22, 17/19 y 21/22).

El juez local, compartiendo lo dictaminado por el fiscal, declinó su competencia por considerar que en virtud de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 58 de la ley 22.232 el Banco Hipotecario, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales nacionales (resolución del 22 de febrero de 2022).

A su turno, el juez federal se opuso a la radicación del expediente con base en que la competencia del fuero es limitada y de excepción, y que no puede surgir de la voluntad de las partes. Agregó que en la causa no se ven afectados intereses de índole federal, en tanto se trata de un litigio entre particulares, que involucra obligaciones de la entidad bancaria.

Finalmente, sostuvo que tampoco se justifica el fuero federal por razón de la persona ya que el banco es una entidad privada y que el artículo 58 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional fue derogado por la ley 24.855 (resolución de fecha 25 de noviembre de 2022). En esos términos, tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema, a fin de que este tribunal lo dirima.

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 23).

–II–

El correcto planteo de una contienda de competencia requiere una atribución recíproca y el conocimiento por el órgano que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"; entre muchos otros). Si bien ello no ocurrió aquí, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte Suprema haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58 y se expida sin más trámite sobre la radicación de la causa.

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer lugar, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (cf. Fallos: 344:3543, "G., M. B.").

En autos, el actor promovió demanda contra el Banco Hipotecario SA a fin de que proceda al levantamiento de la hipoteca trabada sobre el inmueble que adquirió con un préstamo otorgado por esa entidad. Relata que dicho préstamo se encuentra totalmente pagado y cancelado, conforme acredita con constancia de fecha 31 de marzo de 2010. En ese contexto, solicita que se fije un plazo cierto para que la entidad financiera cumpla con dicha obligación y que, en caso de incumplimiento, el juez levante la hipoteca (fs. 9/22).

En ese marco, opino que no corresponde atribuir competencia al fuero de excepción por razón de la materia del pleito y tampoco por razón de la persona.

Así lo entiendo, porque de la exposición de los hechos realizada en el escrito inicial surge que la cuestión en debate se vincula con las obligaciones de la entidad bancaria en relación a un contrato de préstamo bancario con garantía hipotecaria, celebrado por el actor con el demandado. Es

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decir, el objeto de autos se vincula con una relación de naturaleza eminentemente comercial, fundada en normas contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (CSJN en autos Comp. 931, L. XLVIII, "Proconsumer c/ Banco Comafi SA s/ proceso de conocimiento", dictamen de la Procuración General fallado concordantemente por la Corte el 28 de mayo de 2013; v. también dictamen de la Procuración General en autos COM 22663/2019/CS1, "Giacinto, Yésica Maida c/ Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios", de fecha 4 de octubre de 2021).

A su vez, tampoco surge que el Estado Nacional resulte parte en el proceso, ni que se le haya dado intervención en otra calidad y el Banco Hipotecario SA es un ente de carácter privado conforme lo establecido por los artículos 16 de la Ley 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo y 26 del decreto 924/97 (Fallos: 328:2454, "Muschitiello"), el cual —además— aún no ha contestado la demanda.

En conclusión, corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado local donde fueron iniciadas.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil n° 4 de la Cuarta Nominación de la provincia de Catamarca.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:53:30 -03'00'